



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 376/2020 y acumulado 395/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 376/2020 y acumulado  
395/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
340/2016/2ª-II.

REVISIONISTAS:

AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ,  
VERACRUZ. (TOCA 376/2020)

GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y  
SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL  
VARIABLE (TOCA 395/2020)

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la diversa de veintiocho  
de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este  
Tribunal en el juicio 340/2016/2ª-II y decreta su **sobreseimiento**.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de la Sala  
Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el C. **Ólã ã ãã[**

**ÒÁ[ { à!^** en representación de la personal moral Silicatos y  
Derivados, S.A. de C.V., promovió juicio contencioso contra: 1.  
Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río  
y Medellín; 2. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad  
Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; 3. Municipio de  
Veracruz; 4. Municipio de Medellín de Bravo; y 5. Administrador de  
Finanzas del Sistema del Agua y Saneamiento Metropolitano  
Veracruz, Boca del Río y Medellín.

Juicio en el que demandó el incumplimiento al pago de las

facturas que se generaron como consecuencia del contrato abierto de adquisición y suministro a precio fijo FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, en cantidad de \$254,960.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

1.2 El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*"PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad demanda (sic) Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad del incumplimiento de pago del contrato abierto de adquisición y suministro a precio fijo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, con número de contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo."*

1.3 Mediante acuerdos de veintisiete de noviembre de dos mil veinte y veinte de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 376/2020 y 395/2020**, admitió a trámite los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, ambos contra la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de esos medios de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; estableció que para la resolución de los tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que los interpusieron las autoridades demandadas contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 340/2016/2<sup>a</sup>-II.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El Ayuntamiento del Municipio de Veracruz formuló dos agravios en el recurso que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que este Tribunal no tiene competencia material para conocer y resolver el litigio del acto impugnado en el juicio de origen; ello, porque el contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12 se celebró con recursos federales y en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de ahí que lo procedente sea decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 289, fracción I y 290, fracción II, del Código de la materia.

Segundo.

- Que en la sentencia recurrida no se analizaron las causales de improcedencia, ya que la resolutora sólo hizo referencia a las mismas sin efectuar un análisis, por lo que lo procedente es que se revoque el fallo.

El Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, formuló dos agravios en el recurso que se resuelve, en los que indicó:

Primero.

- Que se analizó erróneamente la causal de improcedencia que invocó, en la cual refirió que se actualizaba el artículo 280, fracción IX, del Código de la materia.

Segundo.

- Que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, en virtud de que no se consideraron los argumentos de defensa que formuló en su contestación, ni se valoraron las pruebas que ofreció.

En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista respecto de los recursos de revisión que se resuelven.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si en el juicio de origen se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción I, y 290, fracción II, del Código de la materia.

**4.2.2** Determinar si en la sentencia recurrida se analizaron

debidamente todas las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron las demandadas.

**4.2.3.** Determinar si en la sentencia recurrida se examinaron los argumentos de defensa que formuló el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, y verificar si se valoraron las pruebas que ofreció.

## **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** En el juicio de origen sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción I, y 290, fracción II, del Código de la materia.

El Ayuntamiento del Municipio de Veracruz —autoridad demandada en el juicio de origen—, manifiesta en esencia, que debe sobreseerse el juicio 340/2016/2ª-II, en virtud de que este Tribunal no es competente para conocer y resolver respecto del incumplimiento del contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, ya que éste se celebró con recursos federales y en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio en estudio, por los razonamientos siguientes:

En primer término, como se indicó en el punto 1.1 de antecedentes del presente fallo, el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye el incumplimiento al pago de las facturas que se generaron como consecuencia del contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, en cantidad de \$254,960.81 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

En ese sentido, del análisis efectuado al contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, de veinticuatro de agosto de dos mil doce,<sup>1</sup> mismo que ya fue valorado por la Sala Unitaria, se observa que su fuente de financiamiento es el programa de devolución de derechos

---

<sup>1</sup> Visible a folios 34 a 44 del juicio de origen.

(PRODDER) del año 2012; así como, que ese instrumento jurídico se emitió con fundamento en una disposición de carácter federal, como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto, en la carátula del contrato FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, se consignó: "*ORIGEN DE LOS RECURSOS: RECURSOS FEDERALES*"; además, en los incisos f), g) y h) del capítulo de declaraciones del contratante de dicho documento, se precisó:

*f).- La asignación del presente CONTRATO, se realizó mediante la modalidad de Licitación Pública Nacional N° LA-830193997-N14-2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 Fracc. I, 27, 28 Fracc. I, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.*

*g).- El presente CONTRATO se realiza en la modalidad de ABIERTO con fundamento en el artículo 47 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y se asigna a "EL PROVEEDOR" para llevar a cabo la Adquisición a que se destina la inversión autorizada...*

*h).- Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente CONTRATO, se cuenta con la inversión autorizada del **Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) 2012.**"*

De lo anterior, se observa que la fuente de financiamiento del contrato cuyo incumplimiento se controvertió en el juicio 340/2016/2ª-II, es de origen federal; así como, que ese instrumento jurídico fue emitido con fundamento en una disposición de índole federal.

A mayor abundamiento, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, prevé la posibilidad de que los ingresos que se obtengan por concepto de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales para uso de agua potable se asignen a los contribuyentes que así lo soliciten hasta por un monto igual al cubierto por dicho concepto a efecto de realizar acciones de mejoramiento de la eficiencia y de la infraestructura de agua potable,

alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; previéndose también en dicho ordenamiento la facultad de la Comisión Nacional del Agua de emitir Lineamientos para la correcta aplicación del precepto citado.

En ese sentido, del estudio efectuado a los "*LINEAMIENTOS para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diez —vigente en la fecha de emisión del contrato—, se advierte que se señaló que el objetivo de esos lineamientos es establecer el procedimiento para la asignación de recursos provenientes de los ingresos federales que obtenga la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se suministren a las empresas públicas y privadas a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos a través del Programa de Devolución de Derechos (**PRODDER**).<sup>2</sup>

Asimismo, en la fracción VIII de los lineamientos de mérito, denominado "*Asignación de recursos*", se estableció que el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, asignará recursos al prestador del servicio, para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el mismo en el ejercicio fiscal de que se trate.

De lo expuesto, es evidente que los recursos destinados al contrato abierto de adquisición y suministro a precio fijo FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12, de veinticuatro de agosto de dos mil doce, son de carácter federal —**Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) 2012**—.

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de demanda y escrito complementario de demanda,<sup>3</sup> se observa que la pretensión de

<sup>2</sup> Fracción I denominada "objetivo".

<sup>3</sup> Folios 3 y 61 del juicio de origen.

la parte actora en el juicio de origen es obtener una resolución jurisdiccional de incumplimiento contractual y la consecuente condena; todo con base en un contrato cuya fuente de financiamiento es de carácter federal, mismo que además se emitió con fundamento en una disposición de carácter federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior determina que este Tribunal no tiene competencia para conocer del conflicto que se resolvió en el juicio 340/2016/2ª-II, por virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato abierto de adquisición y suministro a precio fijo FED-DG-DOH-UJ-006-ADQ/12 y por haber sido emitido con fundamento en disposiciones de carácter federal.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: **"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."**<sup>4</sup>

Cabe destacar que la referida jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, es el caso, que en ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas, porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

No obsta a lo anterior, que en la jurisprudencia de mérito 2a./J. 62/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.

la Nación haya interpretado los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con motivo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que el artículo 3, fracciones VIII, XVI, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de la referida fecha, reproduce el contenido de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de donde se sigue que ese Tribunal continúa teniendo idéntica competencia a aquella que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa a continuación:

<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada.</b>	<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.</b>
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre <b><u>interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:</u></b></p> <p>(...)</p> <p>XV. <b>Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación,</b> en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y</p> <p>XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las <b>resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos</b> en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores</p>	<p>Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la <b><u>interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal</u></b> centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;</p> <p>(...)</p> <p>XVI. Las <b>resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos</b> en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>XVIII. <b>Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación,</b></p>

<p>Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.</p>	<p>en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y</p> <p>XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.</p>
--	---

Cabe destacar que la referida jurisprudencia, se publicó el veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año; y la actora en el juicio de origen presentó la demanda el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En ese contexto, al momento en que la actora presentó la demanda, el criterio jurisprudencial era obligatorio para este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior tenemos que, se ha delineado la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confiriendo a ese órgano la facultad de resolver de manera integral sobre los aspectos atinentes a contratos financiados con recursos federales y regidos por disposiciones del mismo carácter, con independencia de que hayan sido celebrados por autoridades estatales o municipales.

Así, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se prevé la improcedencia del juicio, cuando se endereza contra actos

que no son de la competencia de este Tribunal.

Finalmente, en el caso no resulta procedente la remisión de autos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO"**.<sup>5</sup>

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA"**,<sup>6</sup> toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

De las consideraciones vertidas, esta Sala Superior considera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de la materia, se **revoca** la sentencia recurrida de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Y ante la incompetencia de este órgano jurisdiccional lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio 340/2016/2<sup>a</sup>-II, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P.JJ. 21/2018 (10a.), página: 271.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), página: 1284

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 289, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, se omite el análisis de los problemas jurídicos restantes, pues la actualización de una causal de sobreseimiento impide el estudio de los mismos.

Sirve como criterio orientador, por analogía y en lo conducente, la tesis VI-TA-2aS-297, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**.<sup>8</sup>

## 6. EFECTOS DEL FALLO.

En aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de la materia, se **revoca** la sentencia recurrida de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Con fundamento en los artículos 289, fracción I, y 290, fracción II, del Código de la materia, se **sobresee** el juicio 340/2016/2ª-II.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio 340/2016/2ª-II.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII,

---

<sup>8</sup> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 326.



de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS